



Resolución Directoral

N° 3190-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre del 2024



I. **VISTO:** el expediente administrativo N° 712-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, el escrito de Registro N° 00081632-2024 y el Informe Legal N° 00898-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA-
ds_pa_temp196, de fecha 31/10/2024; y,

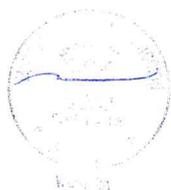
II. **CONSIDERANDO:**

1. Con Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS de fecha 19/02/2015, se sancionó a **SABINA DEL PILAR VELASQUEZ AGUILAR**, con **MULTA** de **11 UIT** y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta (**36.355 t.**), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; así como una **MULTA** de **10 UIT** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
2. Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 0538-2015-PRODUCE/DGS de fecha 19/02/2015, no fue objeto de impugnación administrativa, en consecuencia, quedó firme y consentida la sanción impuesta en todos sus extremos.
3. A través del escrito de Registro N° 00081632-2024 de fecha 23/10/2024, **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG (en adelante, el administrado)** titular del permiso de pesca¹ de la embarcación pesquera **MI MELCHORITA** con matrícula **PL-2730-CM**, solicitó que, en aplicación de la retroactividad benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, según el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se recalculase la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 0538-2015-PRODUCE/DGS.
4. En cuanto al pedido de aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra prevista en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), así como en la Única Disposición Complementaria

¹ Mediante Resolución Directoral 00717-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/11/2022, se aprobó a favor del señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM y 35 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos Anchoveta y Sardina con destino al consumo humano directo e indirecto. Asimismo, aprobar a su favor el cambio de titular del PMCE y LMCE otorgado para la actividad extractiva del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084.

En su artículo 2°, se Deja sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a favor de los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, a través de la Resolución Directoral N° 160- 2010-PRODUCE/DGEPP, para operar la embarcación pesquera MI MELCHORITA con matrícula PL-2730-CM

Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA). Bajo dicho principio se establece la posibilidad de que una norma posterior, que es más favorable para el administrado infractor le sea aplicada, pese a que la falta administrativa fuese cometida bajo el imperio de una norma previa, siempre y cuando la norma posterior sea más beneficiosa para éste.



5. En atención a lo señalado por el administrado, es pertinente señalar que, en el presente caso al ser una solicitud de retroactividad benigna sólo corresponde pronunciarse respecto a la Resolución Directoral N° 0538-2015-PRODUCE/DGS, en virtud a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFSAPA; en consecuencia, en aplicación de la Retroactividad Benigna, la autoridad sólo debe avocarse a realizar el juicio de favorabilidad o de benignidad respecto al efecto que la norma posterior tiene sobre la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 0538-2015-PRODUCE/DGS, por lo que no correspondería emitir pronunciamiento respecto a cuestionamientos referidos al procedimiento administrativo sancionador, ajenos al examen de favorabilidad de la norma posterior.
6. De la consulta realizada en el Portal Web² del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 0538-2015-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 15/06/2015, contenida en el Expediente Coactivo N° 1567-2015, ordenándose la exigibilidad de la deuda.
7. En el presente caso, con Resolución Directoral N° 0538-2015-PRODUCE/DGS, se sancionó a la administrada con **MULTA** de **11 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; y con **MULTA** de **10 UIT** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.
8. Al respecto, se debe señalar que la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se encuentra, actualmente, contenido en el numeral **20)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RLGP); cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 20 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la Sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, de acuerdo al siguiente detalle:

| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA | | | |
|--------------------------------|------------------------------|--------------------------|--|
| DS N° 017-2017-PRODUCE | | R.M. N° 591-2017-PRODUCE | |
| M= B/P x (1 +F) | M: Multa expresada en UIT | B= S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |

² <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 3190-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre del 2024



| | | | |
|---|-------------------------------------|--|--------------------------------------|
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x(1 + F) | S: ⁴ | | 0.29 |
| | Factor del recurso: ⁵ | | 0.17 |
| | Q: ⁶ | | 36.355 t. |
| | P: ⁷ | | 0.75 |
| | F: ⁸ | | 80%-30% = 0.5 |
| M = 0.29*0.17*36.355 t./0.75 *(1+0.5) | | | MULTA = 3.585 UIT |

[Handwritten signature]

- En cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta, dicha sanción solo puede ser aplicable siempre y cuando se haya emitido una medida precautoria de decomiso durante la etapa de fiscalización o en su defecto se haya ordenado una medida cautelar durante el *iter* procedimental, por tanto, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta.
- En ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 20 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se determina que la sanción de **MULTA** ascendente a **3.585 UIT** y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta⁹ resulta ser menos gravosa que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS¹⁰; por lo tanto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada, en este extremo.

⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MI MELCHORITA que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El factor del recurso extraído por la E/P MI MELCHORITA, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P MI MELCHORITA extrajo, en total, la cantidad de 36.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 19/05/2011.

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P MI MELCHORITA, es 0.75.

⁸ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° de la RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.

⁹ Sanción que se debe TENER POR CUMPLIDA.

¹⁰ Se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Resolución Directoral.



11. De otra parte, el numeral 93) de artículo 134° del RLGP, actualmente, se encuentra contenido en el numeral 5)¹¹ del artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en ese sentido, en aplicación del código 5) del RFSAPA, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se establece la sanción de **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación pesquera infractora, debiéndose calcular de la siguiente manera:

| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|--|
| DS N° 017-2017-PRODUCE | | R.M. N° 591-2017-PRODUCE | |
| M = B/P x (1 + F) | M: Multa expresada en UIT | B = S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x(1 + F) | | S: ¹³ | 0.29 |
| | | Factor del recurso: ¹⁴ | 0.17 |
| | | Q: ¹⁵ | 36.355 t. |
| | | P: ¹⁶ | 0.75 |
| | | F: ¹⁷ | 80% -30%= 0.5 |
| M = 0.29*0.17*36.355 t./0.75 *(1+0.5) | | MULTA = 3.585 UIT | |

12. En mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **3.585 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (36.355 t), el cual se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in*

¹¹ En concordancia con lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción ha emitido opinión mediante el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluyendo que: "...3.2 Las conductas "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca" y " Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente", se encontraban subsumidas en el numeral 93° del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)" Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018 concluye que: "Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción del recurso sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica."

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MI MELCHORITA que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso extraído por la E/P MI MELCHORITA, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P MI MELCHORITA extrajo, en total, la cantidad de 36.355 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 19/05/2011.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la E/P MI MELCHORITA, es 0.75.

¹⁷ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.



Resolución Directoral

N° 3190-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre del 2024



situ el día de los hechos (19/05/2011) conforme consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005 N° 000108; y, respecto a la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 00717-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25/11/2022, se aprobó a favor de PERCY ANTONIO SOTERO CHANG el cambio de titular del permiso de pesca para operar la **E/P MI MELCHORITA**, siendo el titular del permiso de pesca el que cuenta con asignación de Límites Máximos de Captura. En ese sentido, la ejecución de la sanción de reducción del LMCE deviene en **INEJECUTABLE**, ya que no se puede afectar el derecho del titular del permiso de pesca, en aplicación del **Principio de Causalidad**, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

13. En ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que resulta ser menos gravosa que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada, en este extremo.
14. En este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud de la administrada de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG** identificado con **DNI N° 18907735**, mediante el escrito de Registro N° 00081632-2024, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, por la infracción tipificada numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a **SABINA DEL PILAR VELASQUEZ AGUILAR** identificada con **DNI N° 18120494** a través de la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada numeral **13)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado faenas de pesca con la plataforma de baliza del SISESAT en estado inoperativo, el día 19/05/2011, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 3.585 UIT (TRES CON QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (36.355 t)

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG** identificado con **DNI N° 18907735**, mediante el escrito de Registro N° 00081632-2024, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, por la infracción tipificada en el numeral **93)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- MODIFICAR la sanción impuesta a **SABINA DEL PILAR VELASQUEZ AGUILAR** identificada con **DNI N° 18120494** a través de la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, el día 19/05/2011, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 3.585 UIT (TRES CON QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (36.355 t)

REDUCCIÓN : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DEL LMCE DE LOS LMCE O PMCE CORRESPONDIENTE AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA

ARTICULO 5°.-TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 2° y 4° de la presente Resolución, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, dispuesto en el artículo 4° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



Resolución Directoral

N° 3190-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre del 2024



ARTÍCULO 7°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 538-2015-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 8°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 9°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 10°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

Vgc/jah